



**Universidad Siglo 21**

**Abogacía**

**Año: 2021**

**ALUMNA:** María Silvina Suse

**D.N.I.:** 20.230.559

**LEGAJO:** VABG 48927

**TEMA:** Modelo de caso- Nota a fallo- Cuestiones de Género

**TÍTULO:** Perspectiva de Género y Representación Política

**PROFESOR:** Nicolás Cocca

**FALLO:** “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de Octubre de 2019”. Resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 12 de Noviembre de 2019.

**SUMARIO:** I- Introducción. II- Premisa fáctica. III- Ratio decidendi. IV- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura de la autora y perspectiva de género. VII- Conclusión. VIII- Referencias bibliográficas.

## **I- Introducción.**

Toda sociedad que se precie de ser democrática debería considerar que el acceso de las mujeres a los espacios de poder constituye una dimensión fundamental de la equidad de género. En el ámbito político-electoral, las herramientas para acceder de manera efectiva y real a los espacios antes mencionados son la participación y la representación igualitaria de ambos géneros en la conformación de candidaturas para ocupar cargos públicos electivos y partidarios.

Las políticas de género en la Argentina sientan su piedra basal en 1991 con la sanción de la ley de cupo femenino del 30% para la asignación de cargos legislativos. Posteriormente, en el año 2017, con la promulgación de la Ley N°27.412 denominada «Ley de Paridad de Género en el Ámbito de Representación Política», la representación femenina se amplía a un 50%. A la vez esta ley modifica algunos artículos del Código Nacional Electoral, principalmente el artículo 60 bis, referido a los requisitos para la oficialización de las listas. La norma dispone que:

las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.... No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos... (Ley 27.412, 2017, art. 1°)

Esta ley quedó reglamentada a través del decreto 171/2019 de fecha 08/03/2019 y su debut en la escena política acontece en las elecciones nacionales de 2019, siendo el fallo puesto en consideración para este análisis, el primero en llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante recurso extraordinario federal. La relevancia para la elección de este fallo se funda principalmente sobre dos considerandos, el primero, como ya se dijo, es que el caso en examen fue el precursor en llegar a la CSJN y la segunda y más importante de las razones, es que la sentencia emitida por el Supremo Tribunal, en el fallo traído a consideración para el análisis, al ser este pionero en cuestiones de paridad

de género en ámbitos de representación política, debería considerarse como un precedente a la hora de sentar jurisprudencia a cerca de la búsqueda de acciones positivas que nos permitan compensar la desigualdad estructural existente entre hombres y mujeres, tratando de equilibrar las oportunidades de participación y representación igualitaria de las mujeres para ocupar cargos públicos electivos y partidarios.

## **II- Premisa fáctica**

Unos días antes de las elecciones generales del 27 de octubre de 2019 se produce el fallecimiento del primer candidato titular a senador nacional de la Alianza Juntos por el Cambio Distrito Neuquén, Horacio Rodolfo Quiroga. Frente a esta situación, la jueza federal de primera instancia consideró aplicable para el caso en cuestión, la regla establecida en el artículo 7° del decreto 171/2019, según la cual cuando un candidato falleciera o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia, sería reemplazado por la persona del mismo género que le siguiera en la lista y dispuso que quien debía reemplazar a Quiroga era el primer suplente, Mario Pablo Cervi, y no la segunda candidata titular, Carmen Lucila Crexell. Ante el recurso de apelación interpuesto por la candidata Crexell, la Cámara Nacional Electoral determinó que correspondía aplicar el corrimiento respetando la alternancia de género exigida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, modificado por la Ley N°27.412, y el decreto N°171/19, quedando en consecuencia como primera titular la candidata a senadora nacional Carmen Lucila Crexell, y como segundo candidato titular Mario Pablo Cervi.

Los apoderados de Junto por el Cambio Neuquén y el candidato Mario Pablo Cervi interpusieron recurso extraordinario federal. Finalmente la Corte Suprema ratificó la decisión de la Cámara Nacional Electoral.

## **III- Ratio decidendi**

Al pronunciarse en la causa “CNE 6459/2019/CS1 Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -por mayoría integrada por los jueces Highton, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, con el voto concurrente del Presidente del Tribunal Carlos Rosenkrantz-, rechazó el recurso de los apoderados de Juntos por el Cambio Neuquén y del candidato suplente a senador nacional Mario Pablo Cervi y confirmó la sentencia de la Cámara Nacional Electoral. El Tribunal declaró la inconstitucionalidad del decreto reglamentario de la ley de paridad de género para el caso en examen argumentando que

la interpretación estricta y taxativa de la norma contenida en el artículo 7° del decreto, deviene contradictoria al espíritu de la ley que reglamenta, el cual es garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos entre varones y mujeres en igualdad real de oportunidades, para el acceso a cargos electivos y partidarios.

La cuestión de fondo que corresponde resolver en este recurso versa en torno a cuál es la regla aplicable para sustituir un candidato a senador nacional en una lista que ya fue oficializada, cuando la vacante se produce por muerte y con anterioridad a la realización de las elecciones generales.

El voto de la mayoría explicó que el Código Electoral Nacional no establece una regla explícita para el caso en autos, esto es, para la sustitución de un candidato a senador nacional que muere antes de que se realice el acto comicial. No obstante, la regla de alternancia de género para la conformación de las listas incorporada al Código Electoral en su artículo 60 bis por la Ley de Paridad de Género resulta central. Siendo este un requisito sine qua non para la oficialización de las listas. El decreto 171/2019 recepta el mismo principio general de alternancia de género en las listas que establece el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional. En su artículo 1° enuncia que el principio de paridad de género consagrado en la Ley N°27.412 se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista.

La norma también dispone en su artículo 7° de dos pautas de cumplimiento obligatoria para efectuar sustituciones o reemplazos de candidatos oficializados que, como en el caso en cuestión, fallecieran con anterioridad a la elección en que debían competir. La primera pauta es que la persona fallecida debe ser reemplazada por la persona del mismo género que le sigue en la lista y la segunda pauta, es que el consiguiente reordenamiento de la lista debe respetar los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, sin que resulte posible oficializar ninguna lista que no satisfaga este requisito.

A partir de lo expuesto, el Supremo Tribunal sostuvo que resultaba inviable, para este caso concreto, encontrar una interpretación del artículo 7° del decreto 171/2019 que se ajustara a su letra y que, a su vez, fuera válida. También advirtió que solo una lectura aislada y parcial de un criterio de paridad de género, como lo es la norma en cuestión, podría dar sustento a la interpretación propuesta por los recurrentes. De esta manera, el reemplazo de Quiroga por Cervi resulta imposible, pues implica apartarse de un principio

que resulta central en el diseño de la ley que es la alternancia de género en la conformación de las listas. De esta forma el tribunal argumentó la imposibilidad fáctica de aplicar la regla, así entendida, al supuesto de autos. En primer lugar, porque no existe otro titular del mismo género en la lista y en segundo término porque si se reemplazara al fallecido con el siguiente varón (en este caso, el suplente), el orden de los candidatos quedaría, indefectiblemente, con dos candidatas mujeres consecutivas. En tales condiciones, concluyó que no quedaba otra alternativa, para salvaguardar los derechos constitucionales en juego, que la declaración de inconstitucionalidad de la norma para este caso concreto. Además sostuvo que el decreto 171/2019 debe ser interpretado en consonancia con la ley que reglamenta cuya finalidad es garantizar la equidad de género en los órganos legislativos revirtiendo la postergación histórica de las mujeres en el ámbito de la representación política.

Por su parte el Dr. Rosenkrantz por sus fundamentos por la mayoría sostuvo que el Decreto 171/2019 jamás podría considerarse como una excepción válida a los requisitos fijados por el art. 60 bis del Código Nacional Electoral, porque una excepción tal solo podría efectuarse mediante otra norma de igual rango al de dicho Código, es decir, una norma legal y no meramente una disposición reglamentaria. También afirmó que ante la ausencia de una solución normativa singularizada para este tipo de caso de reemplazo de candidatos, es adecuado recurrir a los principios de leyes análogas, toda vez que la regla de interpretación prevista en el artículo 16 del antiguo Código Civil excede los límites del ámbito del derecho privado y se proyecta como un principio general, vigente en todo el orden jurídico interno.

#### **IV- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Tal como se hizo referencia en la introducción de este trabajo, Argentina ha sido un país pionero en la sanción de una ley de cupo femenino como medida de acción afirmativa para asegurar la representación de las mujeres en el Congreso de la Nación. Luego, en el año 1994, con la reforma de nuestra Carta Magna, se otorga rango constitucional a numerosos principios consagrados en el orden internacional en materia de políticas públicas (Art.75° inciso 22), pronunciándose el estado argentino claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones entre varones y mujeres, conforme lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención para la Eliminación de todas las

formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Dicha Convención, ratificada por Argentina por Ley 23.179, tiene como finalidad eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los Estados parte a reformar su legislación a tal fin. En su primer artículo define a la discriminación contra la mujer como:

cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, 1979, art. 1°)

Además, en armonía con lo regulado en el Art. 75, inciso 22, y en esta línea, podemos destacar que la reforma del 94 incorporó expresamente las denominadas "acciones positivas". En efecto, de los Arts. 37 (igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos), 38 (representación de las minorías en los partidos políticos) y 75 inc. 19 y 23 (legislar y promover medidas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato), surge la indelegable responsabilidad del Estado en la protección de los derechos de la mujer promoviendo una participación igualitaria, con el fin de corregir las desigualdades persistentes entre varones y mujeres. Finalmente, fue en los últimos días del año 2017, con la sanción de la denominada Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, que se alcanzó la aplicación de facto de la paridad (50% de mujeres) en la composición de las listas de manera intercalada entre hombres y mujeres para ocupar cargos electivos y partidarios. Esta Ley quedó reglamentada el 08 de Marzo de 2019, y el caso puesto aquí en consideración para el análisis fue, como dijimos, el primero en llegar a la CSJN mediante recurso federal extraordinario. Por tal motivo, cabe mencionar que no existen en particular, y en lo que a este caso interesa antecedentes jurisprudenciales.

## **V- Posición de la autora y perspectiva de género**

A criterio de la autora, la CSJN en la sentencia del fallo traído a consideración para el análisis tuvo como finalidad proteger los derechos del colectivo de mujeres, en este caso en particular representado por la Sra. Crexell, tratando de reparar y dignificar a quien parte de una situación de desventaja frente a la desigualdad, declarando la inconstitucionalidad del art. 7 del decreto reglamentario de la Ley N°27412 como la única alternativa viable para el caso en examen, donde la condición para el reemplazo por género, era que no se alterase la "conformación paritaria" del artículo 60 bis del Código Nacional Electoral. Claramente, en una lista de candidatos a senadores nacionales donde

solo había dos cargos titulares y dos suplentes, la única forma posible de respetar la conformación paritaria, por binomio y en forma consecutiva, era la que llevaba a Lucila Crexell encabezando la lista.

También se puede observar que el Supremo Tribunal utilizó como argumento para sus alegatos, además de la “conformación paritaria” de las listas, otras situaciones de vacancia reguladas en el Código Nacional Electoral, que presentan similitudes con el caso en examen, tanto en lo que se refiere a la cobertura de vacantes en la etapa pre electoral como cuando se ocupa de la sustitución de candidatos electos a senadores nacionales en donde, a la hora de elegir al sustituto, priorizan a los titulares de la lista por sobre los suplentes. No obstante lo antes mencionado, en opinión de la autora lo que la CSJN, buscó primordialmente a través de esta sentencia fue preservar el espíritu de la ley de paridad de género que tiene como fin último garantizar la equidad de género entre mujeres y hombres para ocupar en forma igualitaria los cargos en los órganos legislativos, revirtiendo la postergación histórica de las mujeres en el ámbito de la representación política.

Por último me interesaría realizar una comparación con un fallo de fecha posterior al traído aquí para el análisis, pero que a mi entender, tiene una gran similitud con el caso en examen y que me gustaría traer a colación. Esta comparación tiene como finalidad poder observar con claridad la diferencia entre una sentencia en la que, a criterio de la autora, se falló con perspectiva de género, preservando sobre todo, como ya se mencionó con anterioridad, el espíritu de la Ley N°27412, y un caso en el que se falló, a criterio de la autora, sin perspectiva de género. Concibiendo, en palabras de la Asociación de Mujeres Juristas Españolas, la utilización de la perspectiva de género como un instrumento o método jurídico de análisis que nos permite comprobar la existencia de una relación desigual de poder, identificando a la persona que se encuentra en situación de inequidad por razón de género y poder valorar la posible adopción de medidas especiales de protección (AMJE, 2017).

En el fallo “Miras Trabalón Diaz, María Asunción de la Esperanza c/ Poder Legislativo Nacional H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo- Medida Cautelar”, Expte. CNE N°3591/2020, la Justicia Electoral consideró que el antecedente jurisprudencial del caso Crexell no era aplicable a la situación particular tratada en autos.

La jueza Servini de Cubría, desestimó la acción de amparo interpuesta por una ex candidata titular para el cargo de Diputada Nacional, la que reclamó asumir la banca dejada vacante por un diputado renunciante, argumentando que en el art. 3 de la Ley



N°27412, de Paridad de Género, el legislador previó de manera clara y precisa que ante la renuncia de alguno de los miembros de la Cámara de Diputados de la Nación, deberá sustituirlo un candidato del mismo sexo. Esta interpretación restrictiva y literal de la legislación de paridad de género dispuesta por el juez, no hace más que evidenciar la falta de perspectiva de género al fallar, violentando el espíritu de la ley cuya finalidad es alcanzar la igualdad real y efectiva de oportunidades entre mujeres y varones para el acceso a los espacios de decisión política, a través de la ocupación efectiva de las bancas en el Congreso. Se puede observar cómo, ante dos situaciones similares, se hace una interpretación diferente de la misma norma de paridad de género. Es por ello que volvemos a hacer hincapié sobre la importancia que tiene la implementación de la perspectiva de género al momento de emitir una sentencia, pues esta es la herramienta que nos brinda la posibilidad de comprender corregir y transformar las causas y consecuencias de los desequilibrios de poder basados en el género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección.

## **VI- Conclusión**

En virtud del análisis realizado a lo largo de este trabajo, de las consideraciones expuestas y de la comparación realizada con otro caso análogo al aquí desarrollado, considero que la sentencia vertida por la CSJN en el fallo examinado resulta clara, razonable, y acorde con el derecho que se buscó proteger, que es la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres. El Tribunal buscó equiparar, a través de la sentencia emitida en este fallo las oportunidades de participación y representación igualitaria de las mujeres, para ocupar cargos públicos electivos y partidarios. Se puede observar como la incorporación de la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, como ya se mencionó *ut supra*, es la herramienta fundamental que nos va a permitir modificar y transformar las inequidades y desequilibrios de poder basados en el género. Es evidente que no es suficiente contar con legislación tanto en el ámbito internacional como en el nacional que proteja a las mujeres y corrija la desigualdad, si es que al momento de ponerla en práctica se ignora la cuestión de género y se sustancia el proceso utilizando los mismos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la perspectiva de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto. Es por ello imprescindible que el juez analice e interprete los hechos de una manera neutral y que argumente en la sentencia las inequidades encontradas de manera tal que se pueda sentar un precedente que abra el camino a otros casos similares que se



presenten en un futuro. Para lograrlo es prioritario que las juezas y los jueces se formen, tomen conciencia y se sensibilicen frente a las desigualdades por razones de género.

## VII- Referencias Bibliográficas

Constitución Nacional.

Ley N°19.945. Código Electoral Nacional (Texto ordenado por Decreto 2.135/83) con las modificaciones introducidas por las Leyes 23.168, 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 24.904, 25.610, 25.658, 25.858, 25.983, 26.215, 26.571, 26.744, 27.120, 27.337 y 27.412.

Ley N°24.012. (1991). Ley de Cupo. Argentina. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Ley N°27.412. (2017). Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Decreto reglamentario N°171/2019. (2019). Reglamentación Ley 27412. (2017). Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política: Poder Ejecutivo Nacional.

AMJE - Asociación de Mujeres y Juezas de España. (2017). Avilés Palacios, Lucia. Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué. Recuperado de <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>

ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Trabajo. (2011). Participación política de las mujeres y acceso a espacios de decisión: Cánaves, Violeta. Recuperado de <http://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP187&cnl=87&opc=53&codcontenido=944&codcampo=20>.

PNUD - Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. ONU Mujeres e IDEA Internacional. (2019). Cinco razones por las cuales la paridad es clave para las democracias de América Latina: Barathe, Richard. Recuperado de <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2019/1/5-razones-para-la-paridad-en-las-democracias>

CSJN Fallo “CNE 6459/2019/CS1 Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”.

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NRO 1. Fallo “CNE N°3591/2020 Miras Trabalón Diaz, María Asunción de la Esperanza

c/ Poder Legislativo Nacional H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo- Medida Cautelar”.



FALLO CSJN.pdf

Hacer doble clic sobre la imagen